



Oficina de Partes
Entregado: Lidia Esparza
Recibido: Michelle Chousal H.
Fecha: 17/ Junio / 2021
21:19 hrs.

Anexo: copia simple de credencial
de elector en 1 faja útil.

ASUNTO: Se presenta escrito
recurso de nulidad

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Estatual Electoral de
Aguascalientes

ACTO RECLAMADO: Acuerdo
CG-A-54/21 mediante el cual
designa las diputaciones por el
principio de representación
proporcional, en el proceso
electoral concurrente ordinario
2020-2021

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
PRESENTE.-

C. MONICA JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ, Candidata propietaria del Distrito I Electoral Uninominal por el Partido Acción Nacional, por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO autorizando para tales efectos a las CC. LICs. **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 307 fracción II, 339 fracción II inciso c), 341, 342, 344 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se presenta el **Recurso de Nulidad** en contra del otorgamiento de la constancia de asignación a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional,, en franca violación a los principios de CERTEZA y LEGALIDAD dentro del acuerdo **CG-A-54/21** aprobado por unanimidad por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A efecto de acreditar los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se manifiesta lo siguiente:

- I. **Nombre del actor:** Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente:** Se anexa al presente escrito, copia de la credencial de elector de la suscrita y se solicita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral anexe la

certificación de mi registro de candidatura ante el I Consejo Distrital Electoral, lo anterior por no obrar en mi poder.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** El acto a impugnar es el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, identificado con la clave alfanumérica CG-A-54/21,** aprobado el día trece de junio de dos mil veintiuno, siendo la autoridad responsable el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:**

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 para renovar las Diputaciones Locales y los H. Ayuntamientos del Estado.
2. Es un hecho público y notorio que en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-02/21, aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para participar coaligados en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación "POR AGUASCALIENTES"; así como la plataforma electoral de dicha coalición.
3. Es un hecho público y notorio que en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, la Coalición denominada "POR AGUASCALIENTES", presentó ante el I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del I distrito electoral uninominal.
4. Es un hecho público y notorio que el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

5. Es un hecho público y notorio que en fecha de seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
6. Es un hecho público y notorio que en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, a cargo del I Consejo Distrital Electoral, en donde se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula ganadora y se declaró la validez de la elección respectiva.
7. Es un hecho público y notorio que en fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria permanente por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral donde se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificado con la clave alfanumérica CG-A-54/21.

AGRAVIOS

- A) Me causa agravio las consideraciones y la forma en que fueron distribuidas las constancias de representación proporcional en el acuerdo impugnado ya que, en dicho acuerdo en el considerando DÉCIMO SEGUNDO. CRITERIOS PARA REALIZAR AJUSTE Y COMPENSACIÓN POR SUBREPRESENTACIÓN en su punto número 4 la autoridad responsable dice lo siguiente:

"... Posteriormente, en virtud de que siguen restando dos (2) curules por asignar al partido político MORENA para efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, lo propio es ajustar la posición inmediata siguiente, para lo cual se realiza nuevamente el ajuste para revisar los porcentajes de sobre representación de los partidos participantes:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	14	48.1253	51.8518	3.7264	
PRI	2	10.5030	7.4074		-3.0955
PRD	4	3.3712	14.8148	11.4436	
PVEM	1	3.5869	3.7037	0.1168	
PT	1	2.8323	3.7037	0.8711	
MC	1	4.9269	3.7037		-1.2231
MORENA	4	26.6539	14.8148		-11.8390

Vista la tabla anterior se asigna al partido político MORENA, la Diputación ubicada en la posición 6 de la lista de Diputaciones por el principio de

representación proporcional, la cual, en el listado preliminar había sido asignada al Partido Acción Nacional, en atención a que no se le deja en un estado de subrepresentación, además de que aun cuando **está dentro del límite constitucional**, tiene una sobrerrepresentación equivalente al 3.7264%..." (Énfasis añadido)

Siendo lo anterior un agravio a la suscrita toda vez que, la misma autoridad responsable reconoce que al Partido Acción Nacional le corresponde dicha diputación la cual sería para la suscrita y se encuentra dentro del límite constitucional, se la concede al Partido MORENA por cuestión de subrepresentación, esto yendo en contra de lo dispuesto por el artículo 116 fracción II tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales." (Énfasis añadido)

De lo anterior se puede observar que Constitucionalmente le favorece la razón a la suscrita de obtener una Diputación en vía de Representación Proporcional, dado a que del porcentaje obtenido por la votación de la ciudadanía para el Partido Acción Nacional no sobre pasa el límite del 8% para una sobrerrepresentación y aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral designa al Partido Morena tal Diputación, no respetando el mandamiento constitucional y estando en contra de lo ya resuelto por la Sala Superior en la siguiente tesis:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores

fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—
Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—
Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121." (Énfasis añadido)

Así también, derivado de la votación emitida por la ciudadanía a favor de la suscrita en el Distrito I Electoral Uninominal, se desprende que tuvo una mayor votación que las demás fuerzas políticas y a nivel Estatal el Partido Acción Nacional, siendo el sentido de la ciudadanía el de tener más representación por parte del Partido que prefirieron apoyar. Lo anterior se debe estimar en que, si la voluntad ciudadana ha sido en el sentido de favorecer a la suscrita y al Partido Acción Nacional, entonces, esta debe prevalecer frente a un aspecto instrumental como la definitividad, puesto que esto asegura y optimiza el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, asegurados por el orden constitucional y convencional, lo anterior se debe considerar ya que el fin de la autoridad electoral es el de proteger el derecho de votar de la ciudadanía que emitió su sufragio a favor de la suscrita y el Partido Acción Nacional, pues una vez que se ha celebrado la elección, el derecho de ser votados de las y los candidatos y el de votar de la ciudadanía que lo hizo a favor de los antes referidos se fusiona indisolublemente.

B) Me causa agravio ya que la autoridad responsable no considera los cuerpos o instrumentos normativos de carácter internacional de los que México forma parte, un claro ejemplo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217 (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho instrumento jurídico establece en su artículo 21:

*"Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de **representantes libremente escogidos**. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."* (Énfasis añadido)

Para robustecer lo mencionado, tenemos además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por medio de su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Dicho Pacto establece en sus artículos 2 y 25:

"Artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. [...]

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

*b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas*

por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*" (Énfasis añadido)

Ante todo esto, el voto es Universal porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración. Libre porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio. Secreto en cuanto que se tiene la garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado. Directo en razón de que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes. Además de estas características prescritas por la Constitución. Personal, en cuanto que el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto. Intransferible, porque el elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su sufragio.

No obstante, me causa agravio ya que la autoridad viola un principio de los derechos humanos como lo es el de Progresividad ya que ha habido un gran avance de la participación en la ciudadanía del Distrito I Uninominal en el Estado; es tanto ese avance que en estas elecciones para Diputación en principio de Mayoría Relativa fuimos (la fórmula) la segunda opción del electorado, en donde se ve reflejada la voluntad y el ejercicio de la democracia de las personas que participaron en este proceso electoral, la gente ocupa una representación que sea de la gente para la gente, en razón de lo antes mencionado, se solicita que sea la suscrita la que obtenga la constancia de representación proporcional por parte de mi Partido Acción Nacional.

C) De acuerdo al sistema de democracia representativa adoptado en México de acuerdo a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución, la soberanía nacional se ejerce mediante representantes democráticamente electos, a través de los cuales ejerce dicho poder soberano del cual originariamente es titular. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución reconoce como derechos humanos en materia política el de votar en las elecciones populares (fracción I) y el de ser votado para cargos de elección popular (fracción II). Por tanto, una vez celebrada la elección los derechos de votar y ser votados se fusionan de forma indisoluble, razón por la cual cuando se impugnen actos o resoluciones, como es en esta ocasión, que involucren ambos derechos, deben tomarse en cuenta ambos aspectos a fin de garantizar una tutela judicial efectiva plena. Por lo anterior es que, con el fin de garantizar la protección del derecho de votar de la ciudadanía que ejerció ese derecho a favor de mi candidatura, se solicita la nulidad del otorgamiento de la constancia de asignación a la Diputación ubicada en la posición 6 de la lista de Diputaciones por el principio de representación

proporcional, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Como se puede observar en la tabla extraída del Anexo Único del acuerdo impugnado, la votación otorgada para la suscrita es mayor a la del tercer lugar de votaciones, esto refleja que la ciudadanía mediante su soberanía quiere que sea representada en mayor sentido por la suscrita y el Partido Acción Nacional, esto pudiéndose lograr por la vía de la representación proporcional.

DISTRITO	ANEXO ÚNICO													CG-A-54/21		
	PAN	PRM	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CI	Nº REGISTRADOS	NULOS	VOTOS TOTALES
I	5,593	5,562	339	3,449	2,249	5,511	3,105	292	1,331	299	209	891	737	35	1,148	30,750

2.- Siguiendo con el análisis de la información vertida en el acuerdo impugnado, se puede ver, que en toda la entidad, la ciudadanía votó para que el Partido Acción Nacional tuviera mayor representación que otros Partidos, siendo así que se pone a consideración de esta Autoridad, la representatividad que la ciudadanía quiere en el Congreso del Estado.

DISTRITO	ANEXO ÚNICO													CG-A-54/21		
	PAN	PRM	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CI	Nº REGISTRADOS	NULOS	VOTOS TOTALES
I	5,593	5,562	339	3,449	2,249	5,511	3,105	292	1,331	299	209	891	737	35	1,148	30,750
II	8,662	893	918	594	2,815	458	15,069	119	625	244	502	2,981		8	1,091	34,979
III	4,829	4,127	6,861	3,930	2,445	383	5,383	88	397	284	373	226		157	1,007	30,490
IV	13,828	7,885	314	846	417	528	7,236	562	1,202	437	202	327		37	863	34,684
1 Especial (RP)	41	6	4	1	4	1	1	2	1	3	0	0		0	0	64
V	12,689	1,800	415	473	273	892	6,340	585	241	285	121	432		35	649	25,230
VI	24,108	2,336	373	369	267	1,171	4,748	315	259	181	100	390		18	641	35,276
VII	13,191	3,009	348	711	555	306	7,303	302	409	1,041	199	1,048		25	616	29,063
VIII	10,287	2,182	483	760	368	758	6,241	3,413	709	224	266	3,413		12	1,135	30,251
2 Especiales (RP)	83	17	6	4	4	3	31	10	3	3	1	6		0	2	173
IX	12,430	1,791	357	481	276	2,401	6,080	516	332	297	161	684		38	774	26,568
1 Especial (RP)	63	8	0	4	1	3	23	3	1	2	1	3		0	1	113
X	18,710	2,244	403	534	478	1,173	6,066	400	357	380	130	456		20	821	32,172
XI	16,156	2,385	430	511	284	1,104	7,128	531	268	320	111	469		65	814	30,576
1 Especial (RP)	144	21	8	3	3	7	66	5	0	4	0	8		0	7	276
XII	7,437	1,625	666	483	291	726	5,930	417	272	301	175	461		17	509	19,310
XIII	10,290	1,905	303	563	283	974	6,295	619	278	322	110	362		63	755	23,122
XIV	12,428	2,149	377	486	394	1,392	6,940	455	745	369	158	428		14	789	27,124
XV	9,297	1,882	590	462	303	1,148	6,982	607	410	412	222	322		70	790	23,497
1 Especial (RP)	23	3	0	0	1	2	12	1	0	1	0	1		0	1	45
XVI	8,175	1,560	1,278	467	417	1,140	6,569	461	431	398	161	412		79	776	22,324
XVII	16,259	2,167	370	572	327	1,067	6,070	482	357	326	110	451		36	729	29,323
2 Especiales (RP)	213	39	8	11	3	17	113	9	9	7	3	13		0	14	459
XVIII	12,349	1,825	370	481	331	1,080	6,661	439	261	435	121	362		37	823	25,575
TOTAL:	217,285	47,421	15,221	16,195	12,789	22,245	120,342	10,633	8,898	6,575	3,436	14,146	737	766	14,755	511,464
VVE*																895,923

*La que resulta de restar a la votación emitida, los candidatos no registrados y votos nulos.

D) Me causa agravo que la autoridad responsable no se apegue concretamente al artículo 233 primer párrafo fracción III inciso c) y IV inciso c), segundo párrafo inciso a) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en el acuerdo impugnado mediante el cual asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que deja de lado el cociente mayor, en este caso la votación de la ciudadanía realizada para el Partido Acción Nacional, dejando de lado el derecho y deseo a la vez de que sea representada en mayor proporción por la suscrita y el Partido al cual apoyaron con su voto. Con lo anterior, debe de realizarse el control concreto desde la óptica de ciertos principios/valores constitucionales, tales como el pluralismo, que constituye una de las finalidades

esenciales del principio de representación proporcional, el voto de la ciudadanía y sus efectos múltiples, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, fracción II, 40 y 116 fracción II de la Constitución federal. Siendo así que la autoridad responsable de aplicar el precepto del Código Estatal Electoral de Aguascalientes, debe de hacer un control de la regularidad constitucional de los actos que de ella emanan, por lo anterior, al vulnerar un derecho humano como es el del voto y ser votado, debe de solventar lo anterior con la asignación de la Diputación ubicada en la posición 6 de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que la ciudadanía tanto del Distrito I Uninominal como a nivel Estatal, optó por que esta candidatura y el Partido Acción Nacional sean sus representantes ante el Congreso del Estado, por lo que es inevitable trasladar esa voluntad hacia la representación proporcional y otorgar dicha Diputación.

- E)** Me causa agravio el actuar de la autoridad responsable ya que con los hechos narrados y con lo descrito en los agravios, se vulneran los principios establecidos en el artículo 40 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales son: Certeza, debido a que la autoridad responsable no realizó correctamente lo que la voluntad ciudadana dispuso al momento de realizar la votación. Legalidad, las disposiciones legales no fueron tomadas en cuenta pues como se demostró en agravios anteriores, se le concedió ilegalmente una Diputación al Partido MORENA.

Lo anteriormente dicho, vulnera los preceptos vertidos en los artículos 35 fracción I y II, 41 fracción V Apartado C numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Electoral, se manifiesta lo siguiente:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas:** Como quedó señalado en el cuerpo del presente escrito, se señala que se impugna el otorgamiento de la constancia de asignación a la Diputación ubicada en la posición 6 de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-54/21.
- II. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne:** La presente fracción no aplica dentro del medio de impugnación.

- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas:** La presente fracción no aplica dentro del medio de impugnación.
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne:** La presente fracción no aplica dentro del medio de impugnación.
- V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación:** Los hechos narrados en supralíneas y que a su vez fueron robustecidos en los agravios, se puede observar que el actuar de la autoridad electoral en conformación de Consejo General, fue carente de interpretar de manera funcional la voluntad del electorado, puesto que al asignar las Diputaciones en específico la Diputación ubicada en la posición 6 de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, otorgó indebidamente una Diputación al Partido MORENA dejando de lado la mayor votación para la suscrita en el Distrito Electoral I Uninominal y el Partido Acción nacional en la votación Estatal, por lo que se solicita se anule el acuerdo y sea considerada la suscrita para ocupar la Diputación ubicada en la posición 6 de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional ante el Congreso del Estado.

PRUEBAS

1. **Documental Pública.**- Consistente en la certificación de mi registro de candidatura ante el I Consejo Distrital Electoral, misma que tendrá que aportar dentro del presente procedimiento la autoridad responsable, por tenerla en su poder.
2. **Documental Pública.**- Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, identificado con clave alfanumérica CG-A-54/21, mismo que tendrá que aportar dentro del presente procedimiento la autoridad responsable, por tenerlo en su poder.
3. **Instrumental de actuaciones.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
4. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente en tiempo y forma, exhibiendo el escrito del **Recurso de Nulidad** en contra del otorgamiento de la constancia de asignación a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad de la suscrita C. MONICA JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ, Candidata propietaria del Distrito I Electoral Uninominal por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley emita la resolución respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A LOS 17 DIAS DE JUNIO DE 2021

DATO PROTEGIDO

C. MONICA JANETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ

Candidata propietaria del Distrito I Electoral Uninominal por el Partido Acción Nacional